

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 47

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TENOLÓGICOS COOPTECPOL**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE MILLER CANO ORTIZ**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.912.596, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali V.

II.- ANTECEDENTES

1º La parte demandante solicita que se ordene al demandado **JOSE MILLER CANO ORTIZ**, que realice el pago de la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00) M/CTE.**, como capital referido en el título ejecutivo Letra de Cambio No. 1452 del 22 de octubre de 2017, la cual tenía como fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2019, más los intereses de plazo y de mora causados, conforme a lo pedido dentro de la demanda.

2º. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Refiere que el demandado aceptó de la Cooperativa demandante un préstamo por la suma de \$15.000.000,00 representada en una Letra de Cambio No. 1452 del 22 de octubre de 2017, aceptando como intereses de plazo el valor correspondiente al 2% sobre el capital insoluto, y los intereses de mora a la tasa máxima legal.

b).- Indica que el negocio jurídico fue pactado en 24 cuotas fijas por valor de \$625.000,00, incluyendo los intereses de plazo, de las cuales el demandado no canceló ninguna

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Correspondió por reparto a este despacho, la demanda Ejecutiva que fue radicada el 03 de febrero de 2019. Una vez estudiada, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por medio del Auto Interlocutorio No. 250 del 11 de febrero de 2019, ordenando el pago de la suma de \$15.000.000,00 como capital más los intereses de plazo causados entre el 22 de octubre de 2017, al 22 de octubre de 2019, y los intereses moratorios a partir del 23 de octubre de 2019, en la forma que fue pedida por la parte demandante, ordenando igualmente la notificación del demandado conforme a los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el art 94 de la misma norma.

2. Después de tratar de conseguir la citación del demandado a la dirección aportada con la demanda, sin lograr el cometido, se procedió a ordenar el

emplazamiento, el cual se hizo efectivo por medio de la inclusión del Registro de Personas Emplazadas por parte del despacho, el día 24 de abril de 2021, presentando contestación de la demanda por parte del demandado y excepciones previas, por lo que se procedió a tener por notificado el demandado por conducta concluyente al haber constituido apoderado judicial, por medio del auto 2719 del 1° de octubre de 2021.

3. Una vez corrido el traslado respectivo al apoderado judicial de la parte demandante, este dejó pasar en silencio el término otorgado y se procedió a ordenar Sentencia Anticipada.

IV.- ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Argumentos de la defensa

La apoderada judicial de la parte demandada propuso como medio exceptivo el que denominó: **i) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, limitándose a indicar que todas las pretensiones de la demanda se encuentran prescritas, tanto el capital, como los intereses de plazo y los moratorios, de acuerdo a lo indicado en el art. 789 del C. Comercio, en concordancia con el art. 278 del C. G. del P.

V.- CONSIDERACIONES

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para sentencia anticipada, en virtud de que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva, pese a lo cual hay que indicar, frente a las excepciones

propuestas en este sentido, que ella se refiere a un requisito formal del título y no a la legitimación propiamente dicha.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada la excepción planteada por la apoderada judicial del demandado y que denominó **i) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, o si por el contrario, es dable dar la orden de seguir adelante con la ejecución.

El despacho procederá a analizar la misma en orden del impacto que pueda causar sobre las pretensiones de la entidad financiera demandante.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que no hay lugar a declarar probadas las excepciones formuladas por la apoderada judicial de la parte demandada, pues no le asiste razón jurídica en que se fundamentan las mismas y por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte vencida.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa de la demandada, se tienen las siguientes:

4.1.- Título valor Letra de Cambio No. 1452 a la orden por \$15.000.000 suscrito por el demandado el 22 de octubre de 2017.

4.2.- Certificado existencia y representación legal de la parte demandante.

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se adujo una Letra de Cambio identificada con el número 1452, la cual se encuentra firmada el día 22 de octubre de 2017, en la cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el ejecutado JOSE MILLER CANO ORTIZ se obligó a pagar una suma de dinero al demandante en 24 cuotas fijas de \$625.000 pesos mensuales, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.¹

¹ Ley 640 de 2001.

6. Del caso en concreto.

Se procede entonces analizar el caso planteado a través de la excepción invocada por el extremo pasivo, para establecer si se cumple la condición para declarar probada la misma:

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Dentro del escrito de respuesta, el apoderado judicial de la parte demandada, sustenta este medio exceptivo, indicando que todas las obligaciones contenidas en el título valor, se encuentran prescritas conforme lo prevé el art. 789 del C. Comercio, y el art. 278 del C. G. del P., solicitando que una vez declarada, se levanten las medidas cautelares y se entreguen los depósitos judiciales que le sobren al demandado.

Ahora bien, la prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley. Es así como señalan los artículos 2535 del Código Civil, 784-10 y 789 del Código de Comercio lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 784. **Contra la acción cambiaria** sólo podrán proponerse las siguientes excepciones: (negrilla y subrayado del despacho)

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

(...)

Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y el artículo 94 del CGP, establece:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)”

Bajo las anteriores circunstancias, y teniendo en cuenta que lo que aquí se esta cobrando es un título ejecutivo, es entonces aplicable lo aludido por el apoderado judicial de la parte demandante, y que se encuentra reglado en el código de

comercio en su artículo 789 que a la letra dice: “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento”.

Dicho lo anterior, se entrará a analizar la legalidad del Título ejecutivo en cuanto a su fecha de creación, pues se evidencia que dentro del mismo, el deudor aceptó la Letra de Cambio No. 1452 del 22 de octubre de 2017, que la misma tenía como vencimiento el 22 de octubre de 2019, y que la demanda fue presentada para el cobro el 03 de febrero de 2020, como se observa en el Acta de Reparto vista a folio 20 del cuaderno principal, estando dentro del término legal otorgado para su cobro, sin superar el término de 3 años que opera la prescripción de acuerdo a lo señalado por los artículos 2535 del Código Civil, 784-10 y 789 del Código de Comercio, por lo que la obligación presentada para el cobro no se encuentran prescritas como lo indica la parte demandada, pues a simple vista, se puede observar que los 3 años de vencimiento, para que opere la prescripción terminarían el 22 de octubre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrada la falta de fundamento en la excepción presentada por la apoderada judicial del demandado, quedando demostrado que no existe argumento para que el despacho deba dar por terminado el presente proceso, toda vez que no se ha presentado la prescripción de la obligación como lo indico la parte demandante, suficiente para declarar no probada la excepción presentada.

VI.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **i) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, propuestas por la apoderada judicial del demandado **JOSE MILLER CANO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TENOLÓGICOS COOPTECPOL**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JOSE MILLER CANO ORTIZ**, quien se identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.912.596, como se ordenó en el auto No. 250 del 11 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de los demandados, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.840.000.00) M/CTE.**

SEXO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO: Una vez se conozca cuál será el juzgado de ejecución de conocimiento, oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes del Juzgado de Ejecución de Sentencias correspondiente.

OCTAVO: de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96194074fa32cb862e783cbce3514372bbf1b28305f4dad28f5bbe173d6a678**

Documento generado en 13/12/2021 03:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>